MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 426 -2017-MDCC.

Cerro Colorado, 27 DIC 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 140-2017-SGGTH-MDCC interpuesto por la administrada Luz Eliana Neira Ortiz, el Informe Legal Nº 068-2017-SGALA/GAJ/MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante documento con Trámite Nº 171130J111, la administrada Luz Eliana Neira Ortiz, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano Nº 140-2017-SGGTH-MDCC, a efectos que sea revocada y declarada nula;

Que, el artículo 209º de la Ley Nº 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano mediante Resolución Administrativa Nº 140-2017-SGGTH-MDCC notificada el 28 de noviembre del 2017, ha resuelto declarar infundado el pedido de la administrada sobre reconocimiento de la condición de servidora pública contratada permanente bajo los alcances de la Ley Nº 24041;

Que, la administrada fundamenta su recurso argumentando que ha prestado servicios a nuestra entidad desde agosto del 2016 hasta agosto del 2017, contratada bajo servicios no personales en calidad de Asistente Administrativo en el Área de OMAPED, alegando tener continuidad en el tiempo, desarrollando sus labores en una plaza que tiene la condición de permanente contenida en el cuadro de asignación de personal de la entidad, y que tiene la correspondiente disponibilidad presupuestal, alegando también que la Corte Suprema en el Expediente Nº 005807-2009-JUNIN sobre protección que otorga el artículo 1º de la Ley Nº 24041, así como también lo emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Sentencia Vía Casación Nº 005807-2009-JUNIN quinto y sexto considerando, y lo referido por la Sala de Derecho Constitucional que ha declarado como precedente vinculante lo expuesto en su octavo considerando. Por lo que, señala que se encuentra bajo los alcances de la Ley Nº 24041, solicitando que la impugnada sea revocada y declara nula en todos sus extremos;

Que, al respecto, se debe tener presente el Informe Técnico Nº 511-2016-SERVIR/GPGSC, el Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el cual señala en sus conclusiones que se debe tener en cuenta las restricciones presupuestarias establecidas por las leyes de presupuesto de cada año fiscal que prohíben el ingreso de personal (...) y que para acceder a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo Nº 276 se requiere el ingreso mediante concurso público de méritos conforme a lo establecido en las leyes del presupuesto público del año correspondiente, y que la inobservancia de las normas de acceso al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan;

Que, el articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, complementado con el artículo 9º de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27783, define dichas autonomías en los siguientes términos: 9.1. Autonomía Política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2 Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse interinamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, sin embargo, se debe tener presente que la autonomía no es una autarquía, al respecto el Tribunal Constitucional, ha señalado en la sentencia del Expediente Nº 007-2001-AA/TC que mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos) (...) Sin embargo, la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues desde el mismo momento en que aquella le viene atribuida por el ordenamiento, su desarrollo debe realizarse con respeto a ese ordenamiento jurídico. Como ya lo precisara este supremo tribunal, autonomía "No supone autarquía funcional al

extremo de que de alguna de sus competencias pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal. En consecuencia no porque un organismo sea autónomo deja de pertenecer al Estado, pues sigue dentro de él y, como tal, no puede aparatarse del esquema jurídico y político que le sirve de fundamento a este. (Expediente Nº 007-2001-AI/TC, Fundamento 06);

Que, la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 5º establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, en efecto, el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de la meritocracia (merito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente Nº 00020-2012-PI/TC, Fundamento 56);

Que, de lo expuesto, se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto significa contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva, eficiente y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población (Expediente Nº 05057-2013-PA/TC, Fundamento 13);

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante que no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del sector público que, pese a acreditar la desnaturalización de sus contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud de un concurso público de méritos; disponiendo que el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos. Por ello, los jueces no podrán disponer la reposición laboral de un trabajador del sector público si no se comprueba, además de la arbitrariedad del despido, que previamente ha ganado un concurso público para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Para ello, en los concursos públicos deberá evaluarse la capacidad, méritos y habilidades de los participantes, además de la idoneidad para el cargo al que postula y su comportamiento ético. Asimismo, la evaluación deberá caracterizarse por su trasparencia y objetividad, evitando actos que pongan en duda el carácter meritocrático del concurso. Así lo determinó el Tribunal Constitucional en su más reciente precedente vinculante (Expediente Nº 05057-2013-PA/TC);

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene acreditado que la administrada ha comenzado a prestar sus servicios en agosto del 2016, sin contar previamente con un concurso público de méritos, en consecuencia, no se podría desprender ningún tipo de desnaturalización de contrato a plazo indeterminado, tal como lo ha referido el propio Tribunal Constitucional y la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, por ende, correspondería declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada;

Que, de autos se tiene también 06 Ordenes de Servicio a favor de la administrada, 1) Orden de Servicio Nº 01936 de fecha 11/08/2016 por la suma de S/ 2,800.00 Soles, 2) Orden de Servicio Nº 02593 de fecha 11/10/2016 por la suma de S/ 4,500.00 Soles, 3) Orden de Servicio Nº 024 de fecha 17/01/2017 por la suma de S/ 1,500.00 Soles, 4) Orden de Servicio Nº 256 de fecha 14/02/2017 por la suma de S/ 5,100.00 Soles, 5) Orden de Servicio Nº 01216 de fecha 16/05/2017 por la suma de S/ 6,800.00 Soles, 6) Orden de Servicio Nº 01972 de fecha 05/07/2017 por la suma de S/ 10,200.00 Soles; desprendiéndose de dichos montos que éstos son totalmente distintos y variables en vista que no corresponden a remuneraciones mensuales, sino a retribuciones por prestaciones efectuadas con observancia del literal a) del artículo 5º de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) -las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la tasación;

Que, se debe agregar también que se encuentra prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales, tal como lo señala el numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2016, y de la Ley Nº 30518, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2017;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el Orden Público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad publica, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo,

contenido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, está acreditado que nuestra entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas en la ley, en consecuencia no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de la administrada;

Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto, asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundado la impugnación interpuesta;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído Nº 347-2017-GAJ-MDCC remite el Informe Legal Nº 068-2017-SGALA/GAJ/MDCC el cual concluye en los términos delineados líneas arriba;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada Luz Eliana Neira Ortiz en contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano Nº 140-2017-SGGTH-MDCC, confirmándose la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo normado en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a las gerencias y unidades orgánicas el cumplimiento de la presente resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE